

C.A. de Temuco

Temuco, doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa RUC 1701157328-2, RIT 014-2020, del ingreso del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, previo desarrollo del juicio oral respectivo, con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva que declaró:

“I.- Que se CONDENA a la acusada NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ, ya individualizada, a sufrir la pena establecida en la ley, según se detalló en el considerando trigésimo quinto, de QUINIENTOS CUARENTA DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo, (540 días), la accesoria legal de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, además de la suspensión de su licencia para conducir vehículos por un período de un año, por su responsabilidad en calidad de autora de cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 492, en relación con los artículos 490 N° 1 y 391 N° 2, todos del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, ejecutado en la comuna de Temuco, el día 05 de diciembre de 2017, en perjuicio de la víctima Joaquín Caroca Hagedorn.

II.- Que se CONDENA a la acusada NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ, ya individualizada, a sufrir la pena establecida en la ley, según se detalló en el considerando trigésimo quinto de TRES AÑOS Y UN DÍA DE presidio menor en su grado máximo, accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; por su responsabilidad en calidad de autora del delito de incumplimiento de la obligación de prestar auxilio a la víctima, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero de la Ley N°18.290 sobre Tránsito, en relación con el artículo 176 de la misma ley, en grado de desarrollo de consumado, ejecutado en la comuna de Temuco, el día 05 de diciembre de 2017.



- Se le impone, además, una MULTA de ONCE (11) unidades tributarias mensuales;

- Se le condena a la INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, que absorberá por razones lógicas la suspensión de licencia antes decretada.

III.- Que, reuniéndose en la especie los requisitos legales exigidos en los artículos 1, 15, 15 bis, 16 y 17 de la Ley 18.216, se impone a la acusada NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ, ya individualizada, respecto de las penas privativas de libertad que le fueron impuestas, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por igual período al de su duración, debiendo quedar dicha condenada sujeta a la vigilancia y orientación de un delegado de libertad vigilada, perteneciente a Gendarmería de Chile, a través de la sección de tratamiento en el medio libre que corresponda a su domicilio, debiendo cumplir las condiciones de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la referida ley. Para tal efecto, deberá presentarse en la institución señalada con el objeto de que se proceda a la elaboración del correspondiente plan de intervención individual después de terminada la suspensión a que se hará mención en el resuelto siguiente y cumplir con los demás requisitos previstos en la referida ley. En el evento que se le revocare la pena sustitutiva, la condenada doña NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ, ya individualizada, deberá cumplir de manera efectiva las penas privativas de libertad impuestas.

IV.- Suspéndase la pena sustitutiva antes decretada por el plazo de UN AÑO, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR DE MANERA EFECTIVA privada de libertad la condenada NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 ter de la Ley 18.290, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido privada de libertad con motivo de esta causa, esto es desde el 5 al 6 de diciembre de 2017.

V.- Que la pena de multa impuesta precedentemente, cuya cuantía asciende a ONCE unidades tributarias mensuales, deberá ser



pagada en pesos, en el valor equivalente que la unidad tributaria mensual tenga al momento de su pago, debiendo ser enterada en arcas de la Tesorería General de la República conforme a formulario que le será entregado en dependencias del Tribunal, autorizándose su pago en once cuotas mensuales de UNA (1) unidad tributaria mensual cada una, debiendo pagarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes siguiente en que quede ejecutoriada la presente sentencia. En el evento que la sentenciada no tuviere bienes para satisfacer la multa que le ha sido impuesta, podrá imponérsele, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, si se cumplen los presupuestos legales; en caso contrario, podrá imponérsele, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión; regulándose en el primer caso en ocho horas de duración y en el segundo caso en un día, por cada tercio de unidad tributaria mensual insoluta; lo anterior, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la etapa de ejecución ante el tribunal competente, según lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes del Código Penal.

VI.- Que se exime a la sentenciada del pago de las costas del juicio, según se estableció en el considerando trigésimo octavo de esta sentencia.”

Que dicha decisión se adoptó con la prevención del Magistrado Leonel Torres Labbé, estimó que en la especie se configuró, además, de la omisión de auxilio de la víctima, el incumplimiento de la obligación de dar cuenta personal del hecho a la autoridad policial.

De igual modo, la decisión de condena respecto del capítulo por el delito del artículo 195 inciso segundo de la Ley 18.290 del Tránsito fue adoptada con la disidencia del magistrado José Ignacio Rau Atria, quien estuvo por resolver la absolución de Nicole Andrea Princic Pérez ante tal imputación, por las razones que se esgrimen en el fallo.

Contra dicho pronunciamiento la abogada Paula Vial Reynal, defensora privada, actuando por la condenada, interpone recurso de



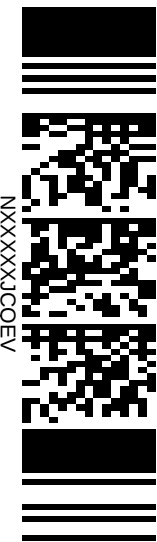
nulidad alegando tres causales – con carácter subsidiario – por vicios distintos.

La causal principal invocada, que funda en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, indica que se materializa en el pronunciamiento de la sentencia mediante la cual se condenó a su representada, por cuanto en ella, como también en el proceso que le precedió, se han infringido garantías y derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, en particular, la garantía al debido proceso, en dos de sus manifestaciones. Primero, por existir una infracción a la garantía constitucional de un proceso legalmente tramitado; y segundo, por existir una infracción a la garantía constitucional del juez imparcial.

La primera causal subsidiaria de nulidad, se basa en la infracción al deber de fundamentación y valoración de la prueba en conformidad con las reglas de la sana crítica, la que funda en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297 del Código Procesal Penal.

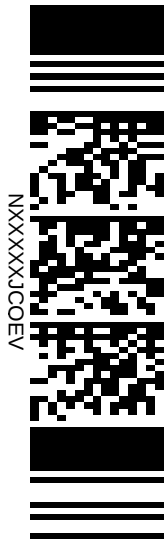
La segunda causal subsidiaria de invalidación se sustenta en una errónea aplicación del derecho en el pronunciamiento de la sentencia, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, que funda en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación al artículo 195 inciso segundo y tercero de la Ley 18.290.

A) SOBRE LA PRIMERA INFRACCIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO (PROCESO LEGALMENTE TRAMITADO): A.1) Sobre el debido proceso en general: El sentenciador infringió el debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política de la República que señala: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.” El debido proceso constituye la



garantía fundamental del proceso penal, siendo la fuente de varias garantías que han de servir de base para un procedimiento justo y con pleno respeto de las facultades y derechos fundamentales del imputado. Dicha garantía halla su fundamento en ciertos requisitos mínimos consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Chile, que se encuentran vigentes, todos los cuales se elevan a garantías constitucionales que todo proceso penal debe respetar, en virtud de lo que dispone el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política.

En la materia, las normas contenidas en tratados internacionales vigentes y ratificados que han sido infringidas por el Tribunal son las siguientes: i. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos Artículo 14.1: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial.” ii. Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 8.1: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.” Horvitz y López indican que: “El derecho al debido proceso puede ser definido como el derecho que garantiza al ciudadano la realización en el proceso de los principios, derechos y garantías procesales constitucionalizadas” Por otro lado, Juan Colombo considera que la importancia del debido proceso en el desarrollo del sistema procesal constitucional, lo coloca por sobre cualquier normativa legal que regule el procedimiento, y por lo tanto, como principio básico, será válido en todo el ordenamiento procesal. Además, el mismo autor agrega que el debido proceso debe examinarse a la luz de principios de general aceptación, los cuales permitirán establecer los contenidos que le son inherentes, como también sus límites, atendiendo siempre para ello, a la especial naturaleza del conflicto que deba decidirse por la sentencia que le ponga término. En consecuencia, no sólo se concibe al debido proceso como un principio, sino que a su vez, este autor considera que su



examen y contenido se determina según principios de general aceptación, los cuales determinan el conjunto de garantías procesales que debe aplicar la normativa constitucional y legal destinada a regular el proceso. Eduardo Couture, por su parte, hace una distinción entre un concepto sustancial y un concepto adjetivo del debido proceso. El concepto sustancial se refiere, en sentido amplio, a la garantía que surge de una elaboración regular y correcta de la ley, y en un sentido adjetivo a la garantía de que esa ley elaborada por el parlamento es razonable, es justa y se halla dentro de los términos consagrados por la Constitución.

En este marco, en la tramitación del juicio y en la dictación de la sentencia se ha infringido este principio y garantía procesal de las maneras que a continuación se describen.

A.2) Sobre los alcances de un proceso legalmente tramitado: El procedimiento es definido por Juan Colombo como “el conjunto de normas anticipadas por las cuales se tramita el proceso. Son las reglas de la Litis procesal que obligan al juez, a las partes y – eventualmente – a los terceros que intervienen en él. Consagran en lo esencial las garantías del debido proceso; entre ellas, el postulado que exige que tanto el tribunal como las partes conozcan con anticipación las reglas que deberán observar en sus distintas fases de desarrollo.”³ En palabras del mismo autor, “Es por ello y lo reitero, que nuestro constituyente dispuso que toda sentencia debe fundarse en un proceso previo y legalmente tramitado, o sea, ajustado en su desarrollo a la ley del procedimiento. El desajuste entre el proceso y el procedimiento autorizan su invalidación por la vía de la nulidad procesal. En este contexto, el procedimiento, no obstante ser esencialmente ordenatorio Litis, contiene en su perspectiva la consagración de la mayor parte de las garantías que configuran el debido proceso” Por otro lado, la Constitución Política de la República, en el artículo 19 N°3 expresa “toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”, con lo que será acorde a esta



garantía constitucional aquel proceso que se ajuste de manera irrestricta a las normas legales que le dan contenido y forma al mismo. Luego de citar jurisprudencia concluye que, tanto para la Corte Suprema como para el Tribunal Constitucional, los elementos del debido proceso comprenden -en relación al fallo recurrido- en primer lugar el derecho a defensa regido por el principio de bilateralidad de la audiencia, y en segundo lugar, la libre aportación y refutación de la prueba conforme a la ley.

A.3) Sobre la aportación de prueba, el examen y contraexamen de testigos y peritos: Dice que la interrogación de testigos es parte integrante del debido proceso, siendo un aspecto básico del derecho a defensa, consagrado en el artículo 19 N° 3, inc. 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la República. El artículo 14, ap. 3, letra e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo”. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos consagra en su artículo 8, ap. 2, letra f), el derecho de la defensa a “interrogar testigos presentes en el tribunal”. El código Procesal Penal, respecto de los interrogatorios de testigos, en el artículo 330 prohíbe a las partes que hubieren presentado a un testigo o perito realizar preguntas sugestivas durante el examen directo, las que, a contrario sensu, sí se permiten durante el contra examen. Esta norma fija la principal diferencia entre ambas instancias de interrogación de un testigo durante el juicio. En este sentido, el contrainterrogatorio se establece expresamente como un derecho de la parte que no presentó al testigo, permitiéndose las preguntas sugestivas, lo que es compatible con la contradicción que todo proceso penal requiere y que asegura que la prueba ingresada al juicio cumpla con un mínimo estándar de confiabilidad. Por tanto, la principal diferencia entre el examen directo y el contra examen es que en este último se pueden hacer preguntas sugestivas, prohibiéndose por



el artículo 330, durante el examen directo. Añade que esta prohibición no es antojadiza, sino que se fundamenta en que el testigo interrogado favorece la teoría del caso de quien lo presenta, por lo tanto, de permitirse el interrogatorio en forma sugestiva el abogado terminaría declarando por el testigo, lo que desnaturaliza el proceso penal, y colisiona directamente con los principios de contradicción e inmediación. Así, ante el peligro inminente de que el testigo sea “amigable” para la parte que lo presenta y acepte afirmaciones del abogado que lo interroga a pesar de que los hechos no hayan sucedido de esa forma, se contamina la evidencia que ingresa al juicio. Por otro lado, durante el contrainterrogatorio, el mismo artículo 330 sí permite expresamente la formulación de preguntas sugestivas, precisamente bajo la misma lógica antes descrita, es decir, partiendo de la base de que el testigo será hostil con el abogado que lo contrainterroga, pudiendo negar o tergiversar hechos en conveniencia de la teoría del caso contraria. El contraexamen es la piedra angular de un sistema contradictorio, ya que es la herramienta que ha creado la litigación oral para confrontar y verificar la veracidad de lo declarado por los testigos de la parte contraria, y que permite a los jueces formarse su convicción en base a lo percibido durante dicha confrontación de posturas, testimonios y teorías del caso en la audiencia de juicio.

A.4) Sobre la concreta infracción de la garantía constitucional al debido proceso y la preparación del presente recurso: En base a las anteriores consideraciones, indica que formuló una incidencia de nulidad durante la tramitación del juicio oral, por infracción a las normas del debido proceso, al permitirse una práctica espuria por parte de los abogados querellantes, quienes, no respetando las normas legales de los interrogatorios y contrainterrogatorios, y por tanto infringiendo lo señalado en el artículo 330 del Código Procesal Penal, renunciaron durante toda la tramitación del juicio, y justo en el momento antes de iniciar los interrogatorios, a sus testigos de cargo, para efectos de poder contrainterrogarlos, efectuando preguntas sugestivas, tendientes a



introducir información al juicio no incorporada por los mismos testigos. Esta práctica fue permitida por el tribunal durante toda la tramitación del juicio, habiendo los querellantes contrainterrogado a todos los testigos presentados como prueba en su acusación particular. Esto es aún más relevante, y contrario a derecho, si consideramos que respecto del delito previsto y sancionado por el artículo 195 inciso 3° de la Ley N° 18.290, los querellantes fueron los únicos acusadores, y más aún forzaron la acusación respecto de este ilícito. Por tanto, a pesar de que la mayoría de los testigos presentados en las acusaciones particulares por los querellantes eran compartidos con el Ministerio Público, respecto de este delito en específico, y por tanto respecto a todo lo que declararan sobre el mismo, estos testigos eran únicamente de cargo de los querellantes, siendo los únicos testigos de cargo. De esta manera, el que los mismos querellantes renuncien a estos los pone en una posición tan absurda como sería que el Ministerio Público renunciara a sus testigos para poder contra examinarlos, lo que es completamente contrario a derecho e infringe evidentemente el debido proceso del art. 19 N° 3 de la Constitución Política, el art. 5 inciso 2° de la misma Carta fundamental, en relación al art. 8.2 f) del Pacto San José de Costa Rica y al art. 14.3 e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos estos en vinculación con el tenor literal del artículo 330 del Código Procesal Penal. Mediante esta mala práctica los querellantes, durante todo el juicio introdujeron información a este mediante preguntas sugestivas, que no tenían otro fin que burlar el debido proceso. Incluso en sus interrogatorios a testigos que declaraban sólo sobre el delito de no prestar ayuda que fuese posible a la víctima, respecto del cual -insisto- eran los únicos acusadores, formularon las preguntas de manera manifiestamente sugestiva, introduciendo información, que de lo contrario, jamás hubiese ingresado al juicio, ni hubiese llegado a conocimiento del tribunal. Más aún, siendo que habían previamente renunciado a esos testigos, no debieron ni siquiera haberlos interrogado respecto de este delito, ya que eran los únicos

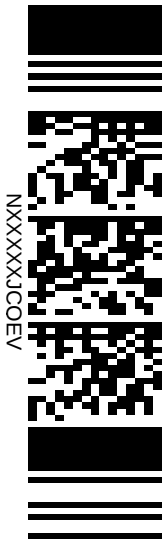


acusadores que llevaban testigos de cargo respecto del mismo, no debiendo haberse incorporado ninguna parte de la información que se introdujo respecto del delito de no prestar ayuda que fuese posible a la víctima.

Agrega en este punto, que durante la tramitación del juicio, específicamente durante el segundo día de éste, formuló una incidencia de nulidad, preparándose por tanto el presente recurso de nulidad por la causal invocada, transcribiendo el incidente.

A.5) PERJUICIO Y SU INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO: Señala que es evidente la existencia de perjuicio para su parte por la infracción a las normas del debido proceso y principalmente en lo relativo a la tramitación legal de este. La parte querellante, como única acusadora del delito de no prestar ayuda que fuese posible a la víctima (art. 195 inciso 3° Ley de Tránsito), renunció a todos sus testigos de cargo, con el objeto de llevar a cabo una práctica procesal vedada por el legislador, consistente en contrainterrogar a sus propios testigos, con lo que se introdujo información en el juicio que de manera contraria no se habría introducido jamás. El haber renunciado a sus testigos de cargo debiese haber impedido per se que se interrogara a dichos testigos sobre el delito contemplado en el artículo 195 inciso 3° de la Ley de Tránsito, lo que en definitiva habría impedido la introducción de toda la información relativa a este delito, y por supuesto, la condena por el mismo, lo que evidencia la sustancialidad del vicio. En el fallo se recogen las declaraciones de una serie de testigos, que confirman la versión de la madre de la víctima, lo que se utiliza como fundamento para condenar (p. 148 del fallo) por el delito del 195 inciso 3° de la Ley de Tránsito.

PETICIÓN CONCRETA: Al haber incurrido el proceso y el fallo condenatorio en un agravio que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo como consecuencia de los vicios antes descritos, esto sólo puede repararse con la anulación del fallo ordenándose un



nuevo juzgamiento. En ese sentido, la petición concreta de esta recurrente es que se acoja la causal de nulidad en este punto, en virtud de lo antes expuesto, invalidando la sentencia pronunciada y disponga la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio oral que se ejecute con pleno respeto de la garantía del debido proceso.

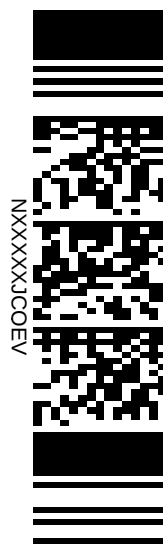
B. SOBRE LA SEGUNDA INFRACCIÓN A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO (DERECHO A SER JUZGADO POR UN JUEZ IMPARCIAL):

B.1) SOBRE LA GARANTÍA AL JUEZ IMPARCIAL, EN GENERAL. Indica que este derecho se encuentra expresamente reconocido en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, como también en nuestro ordenamiento positivo en el artículo 1º del Código Procesal Penal. En relación con el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial se ha entendido que, dentro de un sistema procesal acusatorio, y tal como ha señalado la Corte Interamericana, “esta garantía implica que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas sobre la forma en que los conducirán, el resultado de los mismos, compromisos con algunas de las partes, etc. Asimismo, esta garantía obliga al magistrado a no dejarse influenciar por el contenido de las noticias o reacciones del público sobre sus actuaciones, por información diferente a la que aparece en el proceso, ni por influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas de cualquier sector” (sentencia 30 de mayo del 1999). Todo esto en sintonía con los ya mencionados arts. 14 N° 2 y 3 b) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del art. 8 N° 2 c) y f) de la Convención Americana de Derechos Humanos, y además de lo dispuesto por el art. 10 a) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dispone “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus



derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en materia penal”, en relación con el art. 5 inciso 2° de la Constitución Política, y los arts. 6 y 7 de la misma. Cabe señalar, además, que de la lectura sistemática del Código Procesal Penal se entiende que los órganos jurisdiccionales, léase Juez de Garantía y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, carecen de iniciativa probatoria, tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema desde los albores de la reforma procesal penal. Debemos recalcar, entonces, que las actuaciones de oficio están prohibidas o estrictamente limitadas para el tribunal. Ello, por lo demás, se condice con lo preceptuado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, que establece el principio formativo del procedimiento y la base del ejercicio de la jurisdicción de la pasividad de los tribunales de justicia, en cuanto “los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio”. Esto quedó consagrado como principio fundante de la reforma procesal penal, estableciéndose un sistema de justicia penal de corte adversarial en desmedro de uno de corte inquisitivo, lo que significó para el órgano jurisdiccional la exclusión de toda actividad investigativa, y de toda recopilación de evidencias y producción de prueba. Así lo señala el texto expreso del art. 291 del Código Procesal Penal, al expresar que la prueba sólo es aportada por las partes y siempre en forma oral. De esta manera, se buscó garantizar la imparcialidad del juzgador y se reafirmó la igualdad de las partes, obligaciones jurisdiccionales esenciales para un Estado de Derecho. Refiere jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en Rol N°47605-16.

B.2) SOBRE LA IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES ORALES EN LO PENAL, EN PARTICULAR. Ahora bien, respecto a las atribuciones de los Jueces Orales en lo Penal en específico, el exceso en el ejercicio de sus facultades constituye también una vulneración a la garantía constitucional de ser juzgado por un juez imparcial. Así lo ha entendido la Corte Suprema en Rol 8644-14,



respecto al abuso de la facultad de realizar preguntas aclaratorias durante la tramitación del juicio, con el objeto de introducir en esta información que de otra forma no se habría introducido, revelando una evidente parcialidad, que es ajena a la debida neutralidad que impone el Código Procesal Penal a los tribunales penales, los que se ven impedidos de producir e incorporar prueba en el juicio. Refiere además la sentencia rol 47605-2016 del mismo tribunal.

La imparcialidad del juzgador implica que éste debe tener una posición equidistante frente al conflicto jurisdiccional y no ejercer labores de subsidio procesal en favor de una de las partes, lo que acontece en el caso concreto puesto que beneficia la posición del ministerio público cuando efectúa preguntas que se refieren a hechos no incorporados en el debate. En similar sentido, indica el fallo Rol 913-2018.

B.3) LA INFRACCIÓN ESPECÍFICA A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL A UN JUEZ IMPARCIAL QUE ES OBJETO DEL RECURSO DE NULIDAD: En el presente caso, durante toda la tramitación del juicio los jueces designados, excediéndose de sus facultades en cuanto a aclarar los dichos de testigos, dirigieron preguntas directas a testigos y peritos, introduciendo información nueva al juicio, la cual no hubiese ingresado si no hubiese sido de esta forma, mostrando una evidente parcialidad en su actuar, y el hecho de estar influenciados por el conocimiento previo que tenían de la causa, mostrando una evidente postura desde el comienzo del juicio.

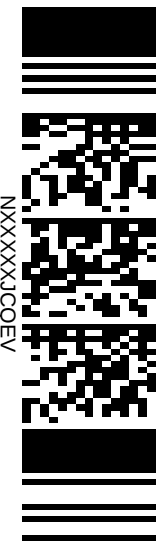
Cabe mencionar que la causa en comento fue una causa polémica, con mucha aparición en los medios, tanto de comunicación como redes sociales, existiendo una extensa campaña en contra de mi representada, donde se la señaló como asesina en innumerables oportunidades antes de realizarse un juicio justo. Agrega que esto sin lugar a duda llegó al conocimiento de los jueces, principalmente del magistrado Torres desde el comienzo mostró una postura parcial, convencido de una versión aún antes de escuchar las pruebas de



descargo de esta parte. Hace referencia a partes de audios donde ello se evidenciaría.

B.4) PERJUICIO Y SU INFLUENCIA EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO: Expresa que en lo señalado es evidente el perjuicio que se generó para esta parte, incorporándose por los magistrados información relevante que fue luego considerada para condenar por el cuasidelito de homicidio. Mediante las preguntas abusivas y contrarias a derecho de los magistrados, se incorporó la idea de que, en primer lugar, se exigía un cuidado y atención mayor al conducir por las características del vehículo, cuidado que ni la ley exige pero que mi representada no habría empleado, y en segundo lugar, de que el menor habría quedado a una distancia de 1,6 metros de la calzada, elemento que comprobaría que habría efectuado un viraje cerrado, en contra del sentido del tránsito. Ambos elementos fueron incorporados por los jueces, y luego valorados por los mismos para fundar en ellos sus decisiones condenatorias, lo que vulnera también el debido proceso legal en este punto, en su faceta del derecho de toda persona a un juez imparcial. Estos dos elementos son los que configuran en definitiva el cuasidelito de homicidio por el cual fue condenada su representada. El vicio señalado en este punto consiste en la falta de imparcialidad del tribunal, manifestada por medio de preguntas directas, generadoras de prueba, sugestivas, y fuera del campo legítimo de actuación, realizadas por los jueces a los testigos, las que no constaron en resolución alguna, ni son susceptibles de reclamo durante el proceso. En efecto, el artículo 330 permite las objeciones sólo respecto a “las partes”, y no respecto al tribunal, dejando a la defensa sin ninguna vía procesal idónea para reclamar del vicio aquí señalado, lo que explica que no se requiera preparación del recurso respecto a esta causal, por directa aplicación del inciso 2° del art. 377.

PETICIÓN CONCRETA: Al haber incurrido el proceso y el fallo condenatorio en un agravio que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo como consecuencia de los vicios antes descritos,

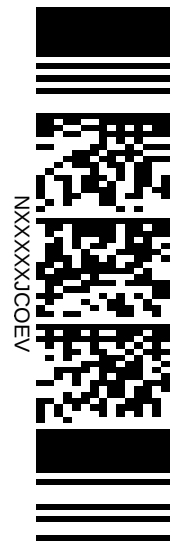


esto sólo puede repararse con la anulación del fallo ordenándose un nuevo juzgamiento, y disponga la remisión de los autos al Tribunal no inhabilitado que corresponda, para la realización de un nuevo juicio oral con pleno resguardo de la garantía del debido proceso.

PRIMERA CAUSAL SUBSIDIARIA DE NULIDAD: INFRACCIÓN AL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CONFORMIDAD CON LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA (ART. 374 E) EN RELACIÓN AL ART. 342 C) Y ART. 297 DEL CPP).

A) RESPECTO A LA CAUSAL DE NULIDAD ALEGADA:
La infracción que funda la interposición en este punto es a la mencionada letra c) del art. 342 que exige a la sentencia “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. Dicho art. 297, por su parte, señala: “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

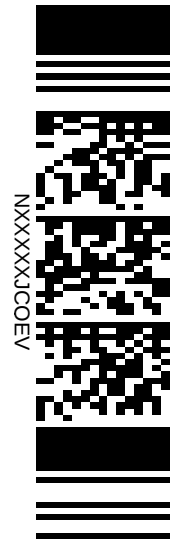
B) EL TRIBUNAL NO CUMPLE CON LA CARGA LEGALMENTE IMPUESTA DE EXPLICITAR Y FUNDAR LAS RAZONES POR LAS CUALES ACOGE ALGUNOS Y



DESCARTA OTROS MEDIOS PROBATORIOS RENDIDOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.

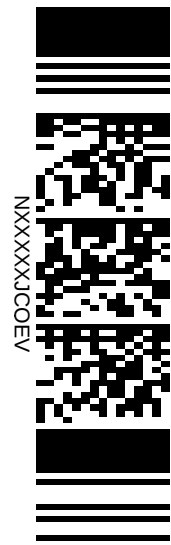
Sostiene que tal como ha planteado la doctrina nacional, la motivación de la sentencia debe servir como una justificación de la decisión sobre bases eminentemente racionales, y bajo una revisión reflexiva sana, que implica que los jueces están facultados para otorgar a los diversos medios de prueba un valor diferente en aplicación de las mencionadas reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados. Así, en ningún caso dicho sistema de valoración de la prueba puede suponer un sometimiento íntegro a la subjetividad o convencimiento puramente interno del tribunal, sino que exige una específica y racional valoración respecto de la corroboración de cada hipótesis fáctica planteada en el caso, con el objeto de que resulte entendible la aceptación o rechazo de la pretensión punitiva ejercida por el Estado, lo que lógicamente adquiere aún mayor relevancia en casos de condena.

Agrega que se erige como eje rector de la fundamentación, el principio de razón suficiente, como regla de la lógica, el que se contraviene cuando “no se justifica que los datos percibidos y tenidos por relevantes tienen entidad suficiente para fundamentar un juicio de fiabilidad o su contrario; o si los datos admiten más de una interpretación y no se justifica por qué se emplea un determinado criterio inferencial en lugar de otro alternativo también plausible”. En lo que al caso respecta, el tribunal efectúa un conjunto de conclusiones antojadizas, basada en meras especulaciones pseudocientíficas vertidas en juicio, que confirman su decisión previa de condenar, decidiendo ignorar los múltiples defectos, dudas y omisiones de las pruebas de cargo que le sirven de sustento, sin fundamentar las razones que le llevan a descartar las hipótesis alternativas manifestadas por la defensa, que llevaban indefectiblemente a la absolución de Nicole Princic. Particularmente graves son las falencias argumentativas y probatorias



que detalla haciendo un análisis de determinados medios probatorios de los que extrae elementos a su postura.

Añade luego, que el tribunal da un valor muy calificado a la prueba testimonial, especialmente respecto de testigos que en ningún momento presenciaron los hechos, atribuyendo a sus declaraciones consecuencias más favorables a la tesis acusadora de las que podrían razonablemente tener, en desmedro de la evidencia en contrario. Esto es particularmente relevante respecto de dos puntos de prueba que son tenidos por acreditados por el tribunal: i. Niños jugando en la calle: El tribunal confunde dos hechos, uno indiscutido con uno manifiestamente discutible y no probado en la especie por los acusadores. Así, el análisis de los testimonios antes descritos demuestra que el tribunal efectúa un injustificado salto argumentativo desde el indiscutible hecho -probado- de que los niños del barrio jugaban habitualmente en la calle, hacia el hecho -no probado- de que en ese preciso minuto de los hechos, los mismos se encontraban en la calle jugando, siendo posible para Nicole prever que se encontraban ahí. Cita fragmentos de testimonios de lo que infiere afectación al principio de la lógica (en cuanto a la no contradicción y la razón suficiente), y se contradicen manifiestamente los conocimientos científicamente afianzados, pues se plantean (y tienen por probadas) hipótesis no comprobadas, contradictorias entre sí y contrarias a la física y a la evidencia tanatológica existente. Más allá de lo anterior, la esencia de la dinámica acogida por el tribunal supone que se encuentra acreditado que una vez caído el menor bajo el eje del auto, la parte inferior del vehículo lo habría golpeado por aplastamiento en el cráneo en un vaivén, de tal manera que le produjo las lesiones que causaron su muerte. Ello requiere, lógicamente, acreditar más allá de toda duda razonable que dicha circunstancia se verificó en la especie, lo que recae sobre los acusadores. Pues bien, durante el juicio, los peritos de cargo manifestaron esta opinión, pero en ningún momento midieron la altura baja del auto, ni midieron la circunferencia del cráneo del menor, ni tampoco establecieron la



posición en que este se encontraba para volver plausible la hipótesis. Lo que los peritos señalan, y que el tribunal acoge sin más, es que en base a ciertas posturas del cuerpo (no comprobadas ni especificadas), y en base a ciertas posiciones de la cabeza (no comprobadas), era posible, que una protuberancia (no medida ni constatada) de la parte baja del auto (jamás medida para realizar la pericia), pudiera generar las lesiones existentes, lo que, según se refiere, queda de manifiesto en las declaraciones que cita. tribunal parece indicar que la valoración de la prueba lo lleva a entender incumplido un deber extra-normativo, como sería el dar aviso a los presentes de los hechos ocurridos, lo que se vincularía con el deber de auxilio. Así, efectúa un largo desarrollo respecto al pacífico hecho de que Nicole, en los escasos minutos que duraron los hechos, no comunicó a Daniela Hagendorn que Joaquín no se había caído, sino que había sido atropellado. Lo cierto es que ninguna de las personas presentes indicó dicha información a Daniela Hagendorn, pues era a todas luces innecesario -desde la perspectiva de quienes se encontraban en el lugar- expresar que se trataba de un accidente. En ese sentido, la hipótesis de que Joaquín se había “caído”, era sólo conocida por la madre del niño, en base al comentario de otra niña de 6 años presente en el lugar. Así, si Nicole no comunicó a la madre de Joaquín lo ocurrido, ello es sólo y únicamente porque todo transcurrió en breves minutos, en el contexto de un shock generalizado, y -tal como fluye de la prueba- porque la hipótesis de la caída no llegó a conocimiento de Nicole, quien asumió que la razón de las lesiones no era discutida, dado el contexto que era apreciable por los sentidos. Todos esos antecedentes fluyen de la prueba rendida, pero no fueron analizados por el tribunal, el que impuso sin más sobre Nicole un deber adicional y ajeno a la norma. Luego de ello, el tribunal se avoca a dilucidar si es que la defensa pudo probar la existencia de sangre en alguna parte del cuerpo o ropa de Nicole Princic, como si el deber de auxilio se redujera a ello, radicando en la defensa el deber de probar dicha circunstancia, pero sin hacer alusión al deber del Ministerio



Público de desvirtuar las múltiples pruebas que situaban a Nicole en franco auxilio del menor desde el instante del accidente. De esa manera, el tribunal concluye que “no hay evidencia biológica que dé cuenta de un posible contacto personal de la imputada y el niño JOAQUÍN o al menos cercanía a la escena de los hechos, según los testimonios que son contundentes en sentido contrario” El tribunal descarta que haya existido un estado de shock y que exista un estado psicológico que le haya impedido actuar. En base a ello, asevera que “se estima por este tribunal que hay elementos más que suficientes para estimar configurada la inacción frente a un deber de auxilio, resultando insuficientes, inidóneos e injustificadas las alegaciones de la defensa en este punto”.

En cuanto a la valoración de la prueba respecto al delito del art. 195 inciso 3º de la Ley 18.290 hace referencia al voto disidente, en que “la imposición de tales deberes no puede ser puramente formal. Todos ellos, y no solo en un caso como el de este juicio oral, deben entenderse utilitarios a una finalidad concreta, y por eso, es imprescindible hacer la consideración acerca de la finalidad funcional de estos”, y agrega que “Naturalmente el auxilio o socorro debe ir destinado a aminorar los efectos del accidente en el que sufrió sus consecuencias y no otro tipo de ayuda a terceros, como es posible colegir del sentido de la norma. Y, parece insoslayable concluir, como lo hace el autor que, “la ayuda posible de prestar es muy distinta, si estas implican lesiones corporales de menor entidad o si, por el contrario, comportan un peligro de daño mayor para la salud o incluso para la vida de la víctima”, porque es humana y físicamente imposible hacerlo ni menos exigirlo, si las consecuencias de la conducción, descuidada, como ya declaramos en el fallo por unanimidad de condena por el cuasidelito de homicidio, se traducen en la indeseada muerte casi inmediata.” Manifiesta que el disidente sostiene que “conforme a la prueba de cargo, concretamente a la de tipo científica proveniente de la declaración de la tanatóloga Nubia Riquelme

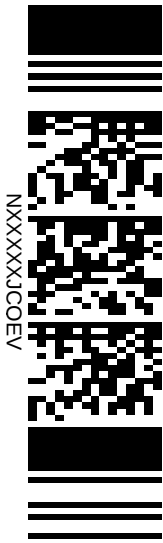


Zornov, por el alto nivel de daño físico en el niño, que resultó politraumatizado con TEC abierto grave, y con una fractura craneal de tipo mortal (...)quedó tendido en el pavimento prácticamente en el mismo lugar donde fue atropellado, y que según la experta sólo alcanzó a respirar pocos segundos, siendo su muerte -lamentablemente- inevitable, y completamente infructuoso, consecuentemente, su traslado a cualquier centro asistencial, de lo que se sigue irredarguiblemente que ninguna ayuda era posible”, por lo que “no se puede prestar ayuda cuando esta es inútil y claramente lo es cuando la muerte de alguien se produce casi inmediatamente después del accidente mismo. Esa imposibilidad factual no puede cargar en contra del acusado” Continúa efectuando un análisis de las probanzas indicando que el tribunal valora positivamente la prueba de cargo, pero reduce y omite la prueba de la defensa que acredita el cumplimiento íntegro de los deberes: el tribunal señala que el incumplimiento al deber de auxilio se apreciaría en los testimonios de quienes arribaron luego de ocurridos los hechos, es decir, Daniela Vergara y Daniela Hagendorn, y que estos sólo estarían contradichos por el testimonio de Valentina Delgado, quien sería amiga cercana de la acusada. Dice que lo cierto es, sin embargo, que existen múltiples antecedentes probatorios rendidos en juicio que acreditan que se ejerció activamente ese deber de ayuda posible dentro de las circunstancias, y en el marco temporal de 5 minutos en que todo ocurrió, lo que no es recogido por la fundamentación del tribunal. El tribunal interpreta el hecho de que Nicole llamara a su madre para conseguir ayuda médica para Joaquín, como un hecho que impide configurar el deber de auxilio, en circunstancias que claramente constituye una manifestación del cumplimiento de dicho deber. Tal como fue mencionado, el Tribunal valora unilateral y negativamente el hecho de que Nicole, tan pronto como tuvo acceso a su teléfono celular, llamó a su madre (médico), para comunicarle lo ocurrido, señalándole que Joaquín ya iba camino a la clínica, y solicitando que



hiciera lo que estuviera en sus manos para que en ese lugar le prestaran toda la ayuda necesaria y posible. De manera contraria a la lógica y a las máximas de la experiencia, el tribunal señala que ello demuestra que Nicole Princic podía actuar racionalmente. Pero lo cierto es que, si el propio tribunal define el deber de auxilio como la obligación de hacer lo posible para aminorar las consecuencias lesivas del accidente, entonces dicho llamado directamente encaminado a lograr una mejor atención médica de Joaquín no es sino una manifestación tangible del cumplimiento de dicho deber ya sea que se enmarque o no dentro de un conjunto de decisiones racionales o realizadas bajo un estado de shock. Así, el tribunal interpreta en contra de la acusada un hecho probado que le es manifiestamente favorable, sin argumentar adecuadamente por qué sería valorado a favor de la condena, lo que contraviene nuevamente el principio de razón suficiente, el deber de fundamentación de las sentencias, y las reglas de valoración de la prueba del art. 297 del Código Procesal Penal.

Expresa que el tribunal valora la prueba en este punto de un modo contrario a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues exige acreditar la concurrencia de una ayuda imposible. Por último, se infringen las normas antes enunciadas en la valoración de la prueba, pues el tribunal exige a la defensa acreditar la ejecución, por mano propia, de una ayuda imposible de cumplir, en el contexto de una emergencia en que dicha ayuda ya estaba siendo prestada, lo que es un hecho pacífico de la causa, radicando -más bien- el fundamento de la condena, en el establecimiento de un deber extra-normativo, no previsto en el art. 195 ni en el art. 176 de la Ley de Tránsito, por lo que se afecta el principio de razón suficiente antes enunciado, al no existir una vinculación plausible entre la valoración efectuada y la resolución condenatoria, debiendo el tribunal indefectiblemente haber arribado a una sentencia absolutoria. En primer lugar, lo anterior se aprecia con claridad en la prueba tanatológica rendida en juicio, tal como lo explicita el voto



disidente del juez presidente Sr. Rau. En efecto, durante la rendición de prueba, la perito del SML Nubia Riquelme señaló, consultada sobre la incidencia del traslado del menor en el automóvil: “a mi juicio, por lo que yo vi en las lesiones del niño y en sus pulmones el niño alcanzó a respirar unas pocas veces, unos pocos segundos antes de caer en paro cardiorrespiratorio, por lo que, aunque le hubieren hecho reanimación en el lugar, yo creo que la muerte era inevitable”. Esto, desde ya, permite cuestionar la lógica y el ajuste del razonamiento y valoración del tribunal a los conocimientos científicamente afianzados, pues si es que el menor murió a los pocos segundos del impacto, entonces no cabía ayuda posible, y el hecho de que Nicole comunicara o dejara de comunicar las circunstancias del choque a la madre de Joaquín no tuvo ni podía tener incidencia alguna en el resultado, volviendo -lamentablemente- irrelevante la forma en que se efectuó el traslado así como las maniobras de reanimación en la urgencia de la clínica, pues -tal como señala el disidente-, ninguna ayuda era posible en relación al tenor literal del art. 176 de la ley 18.290. Pero aun cuando considerásemos, como hace el tribunal, que se debía prestar un auxilio, independiente de que el menor no haya sobrevivido más allá de unos pocos segundos luego del impacto, lo cierto es que de la prueba rendida en juicio se aprecia con claridad que dicha ayuda se prestó, tanto por Nicole como por vecinos/as que desde el instante del accidente lo socorrieron, se acercaron a él, lo voltearon para que botara sangre, llamaron a las autoridades, a la madre del menor, y en escasos minutos desde el impacto, lo trasladaron al centro asistencial. Dicha secuencia de actos es precisamente aquello que la norma de tránsito busca que se cumpla, y ello se encuentra plenamente cumplido y acreditado, en base a los registros de llamadas, a los testimonios de Héctor Fernández, María Ulloa, Daniela Vergara y Daniela Hagendorn, y a la pericia de Christian Silva, el accidente ocurrió a las 18:31 aprox., y ya a las 18:36 el menor se encontraba camino al centro asistencial. En el momento del impacto, se encuentra probado que



Nicole, al menos, gritó incesantemente para dar con la madre de Joaquín, le pidió a la niña Trinidad que le avisara a la mamá de Joaquín, manifestó preocupación por su cabeza, impidiendo que la movieran indebidamente, solicitó que lo giraran para que no se ahogara, y una vez que el niño se subió al auto con su madre, Nicole llamó tan rápido como pudo -a 8 minutos aprox. del accidente- a su madre para solicitarle que Joaquín obtuviese la mejor atención médica posible en el centro asistencial de destino. Así, el período de tiempo de actuación fue sumamente acotado, pero, de todas formas, en esos 5 o 6 minutos, Joaquín fue íntegramente asistido por vecinos/as y por la propia Nicole, en la medida de sus posibilidades, y luego fue inmediatamente llevado a un centro asistencial. En suma, aun cuando no había ayuda posible, esta se prestó, siendo incomprensible y ajena a la prueba rendida, la conclusión del voto de mayoría del tribunal, el que más bien se concentró en exigir una comunicación que la norma no exige, y en encontrar rasgos biológicos de sangre, aun cuando los propios testigos presenciales aclararon al tribunal que la sangre que salió en ese primer momento era escasa, y que algunos de ellos -como María Ulloa- no se mancharon con ella. En ese marco, bajo la prueba rendida, el estándar de condena del art. 340 del Código Procesal Penal era objetivamente inalcanzable por el tribunal, debiendo haberse dictado una resolución absolutoria de haber valorado la prueba conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Los déficit valorativos y de fundamentación del tribunal contravienen, tal como se ha dicho, lo dispuesto en el art. 374 e) en relación al art. 342 c) y al art. 297, todos del Código Procesal Penal, al omitirse la exposición lógica, clara y completa de los hechos probados y de la valoración de la prueba, y al realizarse esta última en franca contravención con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues se omiten contradicciones, se da valor probatorio a pericias científicas que



no son sino meras especulaciones carentes de presupuestos científicamente validados, y se llega a veredictos que son abiertamente contradictorios con la prueba rendida en juicio, lo que no es recogido en la argumentación del tribunal. Todo ello influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues, de haberse valorado adecuadamente la prueba rendida, de haberse satisfecho el deber de fundamentación exhaustiva de la prueba rendida en juicio, y de haberse valorado la prueba pericial en conformidad con los conocimientos científicamente afianzados y las reglas de la lógica, se habría llegado a la ineludible conclusión de que ninguno de los delitos imputados a Nicole Princic se encontraba probado más allá de toda duda razonable y que, en cambio, existía prueba suficiente para dictar resoluciones absolutorias respecto a ambos delitos.

PETICIÓN CONCRETA. Al haber incurrido el fallo condenatorio en un agravio que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo como consecuencia de los vicios antes descritos, esto sólo puede repararse con la anulación del fallo ordenándose un nuevo juzgamiento por Tribunal no inhabilitado que corresponda.

SEGUNDA CAUSAL SUBSIDIARIA DE NULIDAD: ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO EN EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA, QUE INFLUYE SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO (ART. 373 B) DEL CPP).

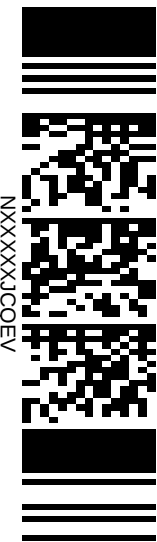
Postula el recurso que la sentencia recurrida ha incurrido en el vicio del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, pues ha realizado una equivocada interpretación de la norma contenida en el artículo 195 inciso segundo y tercero, en relación al artículo 176, ambos de la Ley 18.290 Ley de Tránsito, estimando que los hechos acreditados serían constitutivos del delito de OMISIÓN DE AUXILIO A LA VÍCTIMA,

Indica que, respecto al delito objeto de acusación particular, y de acuerdo a jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, expone el



Tribunal en la sentencia impugnada, en su considerando VIGÉSIMO SÉPTIMO, que el delito contenido en el artículo 195 de la ley 18.290: a) Es un tipo penal autónomo. b) Es un tipo doloso de omisión. c) Para su configuración, basta el incumplimiento de una de las tres obligaciones que impone el tipo. d) No basta solo con evitar la fuga. Que, así las cosas, y respecto a la letra c), según concluye en su parte final el considerando VIGÉSIMO QUINTO, “(...) con la prueba rendida se entregaron elementos que permitieron dar por cumplidos los deberes de detener la marcha y dar cuenta a la autoridad, por lo que la discusión se ha centrado en determinar el cumplimiento del tercer deber que será analizado en el considerando siguiente.”

Agrega que, según se consigna en la parte final del considerando VIGÉSIMO OCTAVO “(...) con la prueba rendida, se estima que ha quedado demostrado que la acusada, después de ocurrido el accidente de tránsito en que se produjo la muerte de la víctima, omitió dar cumplimiento a su deber de proteger bienes jurídicos tan importantes como son la integridad física y la vida de las personas, ya que no prestó ayuda a la víctima ni exteriorizó a aquellas personas que asistieron al niño, sobre la situación ocurrida respecto del atropello con el fin de que se tenga en cuenta a la hora de prestarle la atención médica más adecuada, configurándose, por lo tanto, el delito de omisión previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero de la Ley 18.290 sobre Tránsito, que sanciona el incumplimiento de tales obligaciones, en grado de desarrollo de consumado.” Que, en este punto, es importante tener presente desde ya, que el Ministerio Público, sólo acusó por el CUASIDELITO DE HOMICIDIO, Que, como consigna la sentencia impugnada en su parte final, la decisión de condena respecto al delito del artículo 195 inciso segundo de la Ley 18.290 del Tránsito fue adoptada con la disidencia del magistrado José Ignacio Rau Atria, quien estuvo por resolver la absolución de la acusada. En definitiva, la cuestión controvertida en el caso de marras, se limita a determinar si se cumplió o no con la obligación de



NXXXXXXJCOEV

“PRESTAR LA AYUDA POSIBLE” a la víctima, como lo exige el artículo 195 de la ley 18.290. Que, como se explica en considerando VIGÉSIMO SEXTO “(...) consta que la madre de JOAQUÍN, DANIELA HAGENDORN, logró dar cuenta de los hechos que presenció, explicando en primer término, la forma en que momentos después de atravesar a su hijo por calle Los Robledales y mientras había ingresado a su casa, escucha el grito de una niña a través del cual se enteró que “JOAQUIN se había caído”, la hija de HÉCTOR le dijo tía, JOAQUÍN se cayó, hay que llamar la ambulancia, la encontró a mitad de camino y salió y vio a JOAQUÍN tirado en el piso, estaba muy mal, decía, como se cayó, estaba solo, estaba esta niñita y la hija de DANIELA VERGARA, los niños habían corrido a sus casas. Salió HÉCTOR y le dijo que llame a una ambulancia, él se quedó paralizado y luego salió su amiga y le dijo que llame a sus amigos que son médicos. Era algo grave, no calzaba con lo que le habían dicho, lo levantó y trató de pasarlo a su amiga DANIELA VERGARA pues su auto tenía dos sillas no entraba y se lo pasó a ella y se lo llevaron a la Clínica.” “Este relato se mantuvo en el tiempo y que implicó que desde que fue a auxiliar a su hijo hasta llegar a la Clínica, la única información que tenía era esa, en ningún momento alguna persona que se encontrase en el lugar le dio a conocer el real motivo de lo ocurrido (...) Motivos por los cuales se estima por este tribunal que hay elementos más que suficientes para estimar configurada la inacción frente a un deber de auxilio, resultando insuficientes, inidóneos e injustificadas las alegaciones de la defensa en este punto.” Finalmente, y dentro del mismo considerando, expone la sentencia impugnada que “La defensa se explayó señalando que todas las personas del lugar estaban en estado de shock, que era un estado generalizado, que se escuchó la llamada que Héctor Fernández realizó a Carabineros y que da cuenta de ello, pero las generalizaciones no son un buenos argumentos cuanto estamos frente a un juicio de reproche personal; y menos aún, cuando a pesar de ese supuesto estado, hubo



personas que reaccionaron y auxiliaron al niño atropellado, Héctor e incluso Valentina fueron por ayuda; Daniela Vergara, se manifestó llana a realizar la acción que la madre del niño le solicitase y es así como se convirtió en la copiloto y encargada de llevar la infante en sus brazos. Ninguno de ellos tenía obligación de actuar, ninguno de ellos causó el hecho dañoso, ninguno de ellos era el conductor del vehículo, mientras la acusada quien sí era la conductora y la legalmente obligada a prestar auxilio estaba imbuida en una inacción injustificada, pues no se definió si se acreditó de manera idónea ese estado mental o psicológico.” Es decir, y como se denota en lo anteriormente expuesto, el reproche o el fundamento para estimar que existiría omisión de auxilio por parte de la acusada, configurándose así el delito del artículo 195 de la Ley de Tránsito, se originaría en el hecho de no explicitar a la madre de la víctima que el niño habría sido atropellado por la acusada y lo que calificada como “inacción injustificada” frente a la acción de terceros. Que, en este punto es necesario decir que considerar este sólo antecedente como constitutivo de omisión de auxilio, constituye por sí solo un error de derecho que influye en lo dispositivo del fallo. Que, como se expone en el punto signado como “8” del voto disidente, “conforme a la prueba de cargo, concretamente a la de tipo científica proveniente de la declaración de la tanatóloga Nubia Riquelme Zornov, por el alto nivel de daño físico en el niño, que resultó politraumatizado con TEC abierto grave, y con una fractura craneal de tipo mortal, que se produjo por un impacto de muy alta energía con un vehículo motorizado de una masa de más de 125 veces la de la víctima –2.500 kg v/s 20 kg-, con profuso sangrado in situ desde sus oídos y boca, quedó tendido el pavimento prácticamente en el mismo lugar donde fue atropellado, y que según la experta solo alcanzó a respirar pocos segundos, siendo su muerte -lamentablemente- inevitable, y completamente infructuoso, consecuentemente, su traslado a cualquier centro asistencial, de lo que se sigue irredarguiblemente que ninguna ayuda era posible.”



Indica que el artículo 195 de la ley 18.290, en su actual redacción, fue establecido mediante la ley 20.770, denominada como “Ley Emilia”. Dicha norma tiene una hipótesis basal, que es básicamente que se produzca un accidente de tránsito que tenga como resultado daños materiales o lesiones corporales. En lo relativo al caso de marras, el inciso segundo del artículo 195, impone la “obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones”, es decir, remitiéndonos a los deberes generales impuestos en el artículo 168 y por disposición expresa a los deberes establecidos en el 176 de la misma ley, agregando en el inciso tercero del mismo artículo, una hipótesis que se denomina “agravada”, que aumenta las sanciones en caso de que producto del accidente de tránsito, se produzcan lesiones graves gravísimas o la muerte de la víctima y se incumplan las obligaciones ya referidas. Que, como se expone en el punto signado como “9” en el voto disidente de la sentencia recurrida, en referencia a la sentencia Rol 6095-2017 de la Excma. Corte Suprema, y (...) para una adecuada resolución del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, es necesario recordar que la norma del artículo 195 de la Ley de Tránsito busca sancionar lo que se conoce en E.E.U.U. como “hit and run”, esto es, golpea y huye, consistente en una acción dolosa destinada a evadir la persecución penal”, destacando que es precisamente eso lo que “fue recogido por el mensaje de la Ley 20.770, el cual señala: “Este Proyecto de Ley tiene por fin principal hacerse cargo de la sensación de impunidad ante este tipo de delito” Agrega que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas, con base en una serie de antecedentes sobre la historia del establecimiento de la Ley N° 20.770, sostiene que “la finalidad del actual artículo 195 de la Ley N° 18.290 es proteger la integridad física y la vida de los afectados por el accidente de tránsito, al obligar al conductor del vehículo que lo provoca a detenerse para prestarles la ayuda que sea posible, lo que implica que, además, no se dé a la fuga y de cuenta a la autoridad



cuando ocasione lesiones o muerte a las víctimas” En consecuencia, como se ha expuesto, el delito contenido en el artículo 195, tiene como fundamento principal, el evitar que los conductores que participan de un accidente de tránsito, en particular cuando ocasionen lesiones graves gravísimas o fatales, huyan del lugar con la finalidad de lograr impunidad. Si bien es cierto, en algún momento se estimó que la obligación del artículo 195 se fundaba en un “deber general de solidaridad”, esto ha perdido fuerza en la doctrina a raíz de las modificaciones introducidas por la “Ley Emilia”, toda vez que, dada la actual penalidad asignada al delito, el bien jurídico protegido, claramente ha variado, reafirmandose que el delito en cuestión sanciona y reprocha el huir para asegurar la impunidad, ya no siendo facultativo para el tribunal imponer una pena privativa de libertad, sino que ahora es imperativo.

Que, añade, todo este razonamiento se ve reforzado por los argumentos expuestos en la sentencia recurrida, en particular la referencia al “Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, relativo al proyecto de ley modificatorio de la Ley de Tránsito”, contenida en el considerando VIGÉSIMO SÉPTIMO, el que afirma que “(...) la opinión del profesor Jean Pierre Matus, quien explicó que la disposición vigente contempla la obligación del conductor del vehículo que participó en el accidente de tránsito de prestar la ayuda que sea necesaria y propuso que se sustituyera “necesaria” por “posible”, quedando en claro que basta con participar, esto es, tomar parte en el hecho revelador de imprudencia o negligencia.” Así las cosas, es claro que la acusada cumplió con los deberes impuestos por el artículo 195, ya que como ha quedado sentado en el fallo impugnado, detuvo su marcha y dio cuenta a la autoridad policial que se presentó al lugar de los hechos, cumpliendo con la finalidad de la norma, que es evitar la impunidad del responsable de un accidente de tránsito. Ahora, en cuanto a la ayuda posible, y como ya se expuso más arriba, durante el “Segundo



Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, relativo al proyecto de ley modificatorio de la Ley de Tránsito”, frente al deber de prestar ayuda, se sugirió cambiar la palabra “necesaria” por “posible”, cuestión que es de suma importancia, toda vez que, dadas las condiciones fácticas en las que se produce el accidente, podemos estar frente a situaciones de imposibilidad de prestar ayuda, siendo en consecuencia exigible sólo aquello que es “posible”. Aquí cobra importancia lo ya expuesto, respecto a las circunstancias fácticas del accidente, en las cuales, como ya se refirió, es un hecho de la causa que la víctima del fatal atropello “(...) y que según la experta solo alcanzó a respirar pocos segundos, siendo su muerte - lamentablemente- inevitable, y completamente infructuoso, consecuentemente, su traslado a cualquier centro asistencial, de lo que se sigue irredargüiblemente que ninguna ayuda era posible.”. En consecuencia, en los hechos ya no había forma de evitar la muerte de la víctima, por lo cual, no había ayuda “posible” que prestar a la víctima, cumpliéndose en consecuencia con todos los deberes que le impone el artículo 195, no pudiendo en consecuencia, sancionarla a su respecto.

Así, concluye, yerra en lo fundamental el sentenciador al considerar que no se cumplió con el deber de prestar la ayuda posible, considerando el tenor literal de la disposición, que usa el calificativo de “posible”, cuestión que es de toda lógica, ya que evidentemente podemos estar frente a situaciones en las que no sea posible prestar ninguna ayuda, ya sea porque el responsable del accidente sufra lesiones de tal entidad que pierda la conciencia, o se encuentre tan o más grave que la víctima el atropello o colisión, llevándonos al absurdo de condenarlo siempre que estemos frente a una situación en la que se encuentra en una imposibilidad fáctica de prestar ayuda, lo que bajo los principios generales del derecho, esto es, que “nadie se encuentra obligado a lo imposible”, la redacción de la norma, no viene más que a



consolidar esta idea, por lo cual se exige prestar la ayuda posible, sin una exigencia de resultado, como lo sería el exigir una ayuda eficaz.

En ese mismo orden de ideas se pregunta qué se entiende por ayuda posible y cuál es el fundamento mismo de la norma contenida en el artículo 195, porque si seguimos esta hipótesis extrema del tribunal, ¿Cuál habría sido la conducta esperable para considerar que está prestando ayuda posible? ¿Sería lo correcto que la acusada le arrebatara al niño de los brazos de su madre para llevarlo al hospital y así dar cumplimiento a la norma sin ninguna otra consideración subjetiva? Porque en definitiva eso es una diferencia trascendental en el caso de marras, ya que, como se ha expuesto, todo fue tan rápido y tan confuso, que lamentablemente no había ayuda posible que prestar, considerando especialmente la gravedad de las lesiones, y frente a la presencia de la madre en el lugar de los hechos, existiendo un derecho preferente de su madre para asistir a su hijo, entendiéndose así que, en los hechos, la finalidad del artículo 195 se habría cumplido, cuestión que no puede ser llevada a estándares imposibles o incluso absurdos, como ya se ha reflexionado. Incluso, si pudiéramos calificar toda la ayuda prestada por vecinos del lugar y el actuar de la madre de la víctima en el caso concreto, llegaríamos inevitablemente a la misma conclusión, toda vez, que no había ayuda posible que prestar dada la gravedad del accidente, para evitar el fatal desenlace.

En este punto, y haciendo propios los argumentos contenidos en el voto disidente de la sentencia impugnada, reitera una vez más, que como razona en el punto signado como “8”, no había ayuda posible que prestar a la víctima, y no se puede prestar ayuda cuando ésta es inútil y claramente lo es cuando la muerte de alguien se produce casi inmediatamente después del accidente mismo. Indica el recurso que el tribunal incurre en una errónea aplicación del derecho, al fundar la tipicidad de la conducta en el hecho de que Nicole no habría dado aviso a la madre del menor de que se trataba de un accidente automovilístico, exigencia que no guarda vinculación alguna con



ninguno de los 3 deberes contenidos en la norma en comento, fundándose la sanción, por tanto, en un deber extra normativo, ajeno al tenor literal de la disposición en comento, lo que constituye una errónea aplicación de la norma del art. 195 de la Ley 18.290.

Alega, finalmente, y siguiendo con el voto disidente, es importante considerar que la aplicación de la sanción contenida en el 195 conjuntamente con el cuasidelito de homicidio al que fue condenada la acusada, construiría una infracción a la prohibición de doble valoración o “ne bis in ídem” ya que “(...) -la muerte de una persona-, que forma parte en la secuencia de hechos que, como elemento típico objetivo debemos valorar para configurar un delito determinado -un cuasi delito de homicidio-, no podemos volver a considerarlo para intentar configurar otro distinto, aun cuando necesariamente posterior en ejecución pero en los mismos hechos (la pretendida infracción del artículo 195 LT por la misma muerte de esa misma persona), sin vulnerar una prohibición de doble valoración como es la que protege el principio universal de non bis in ídem.”

Señala la recurrente que de haberse aplicado correctamente las normas ya referidas, la acusada debió ser absuelta en estos autos, y no condenada.

Petición concreta: Se solicita en virtud de los artículos 165, 360, 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, la nulidad de la sentencia recurrida, y que, sin nueva audiencia, pero separadamente, dicte la sentencia de reemplazo, absolviendo definitivamente a la acusada por el delito contenido en el artículo 195 de la ley 18.290 “Ley de Tránsito”.

Se trajeron los autos en relación y la vista de la causa tuvo lugar en la audiencia del día 26 de julio de 2022, con la asistencia de la letrada representante de la condenada, instando por el acogimiento del recurso deducido, y de los abogados del Ministerio Público y de ambos querellantes y acusadores particulares, quienes solicitaron el rechazo del arbitrio.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad penal, conforme al actual texto según las modificaciones introducidas por la Ley 21.394, se concede para invalidar el juicio oral total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda, por las causales expresamente señaladas en la ley, encontrándose las precitadas tanto en el artículo 373, como causales propiamente dichas, y 374, como motivos absolutos de nulidad.

El artículo 373 en cita establece que procederá la declaración de nulidad total o sólo la parcial del juicio oral y de la sentencia, si el vicio hubiere generado efectos que son divisibles y subsanables por separado sólo respecto de determinados delitos o recurrentes, determinando las causales. A su turno, el artículo 374 aludido, previene que el juicio oral y la sentencia, o parte de éstos serán siempre anulados de concurrir alguna de los motivos absolutos que enumera.

Asimismo, por ser atingente, el artículo 386 del mismo cuerpo legal, estatuye que, salvo los casos mencionados en el artículo 385, si la Corte acogiere el recurso anulará total o parcialmente la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral. En caso de que se declare la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia, existiendo pluralidad de delitos o de imputados, la Corte deberá precisar a qué prueba, a qué hechos y a qué imputados afecta la declaración de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia. Las hipótesis a que alude el artículo 385 mencionado, son aquellas en que, de concurrir, la Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado



una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere. La sentencia de reemplazo reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con la resolución recaída en él, tal como se hubieren dado por establecidos en el fallo recurrido.

SEGUNDO: Que, originalmente, se recurrió contra la sentencia definitiva antes dicha, alegándose por la parte condenada tres causales: la primera, como principal, al amparo del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, y la segunda y tercera, como subsidiarias, en conformidad al artículo 374 letra e) de igual texto, en relación a los artículos 342 letra c) y 297, y, 373 letra b) en relación al artículo 195 incisos segundo y tercero de la Ley 18.290, respectivamente.

TERCERO: Que, sin embargo, como ya se refirió en lo expositivo, por resolución de la Excma. Corte Suprema, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, Considerando 4º, concluyó de la atenta lectura del libelo, que lo que se reprocha por la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en realidad se trataría de un cuestionamiento a ciertas actuaciones en desmedro de las facultades que le asisten a la defensa, lo que es materia de conocimiento de la Corte de Apelaciones respectiva de conformidad al artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal, o en su caso podría corresponder al literal e) de la misma disposición legal, razón por la cual, se procederá en la forma que autoriza el artículo 383 de ese cuerpo legal, mandato por el que será en este marco y respecto de tal motivo absoluto, que se efectuará el análisis de la primera impugnación enderezada, para luego abordar las peticiones subsidiarias si fuere procedente.

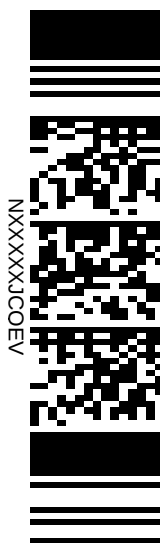
CUARTO: Que, previo a ello, cabe consignar que, habiéndose deducido en la vista de la causa petición incidental por el abogado don Rafael Mera Muñoz en representación de su parte, querellante y acusador particular en el proceso, a la que adhirieron el acusador fiscal



y el otro querellante y también acusador privado, pidiéndose no acceder a la oferta de prueba de la recurrente en el escrito de interposición del recurso, por no haberse efectuado la debida determinación de las pistas de audio en su extensión indicando sólo aquellas de inicio de cada una de las escuchas peticionadas impidiendo saber la duración precisa de cada una, y oída que fue la defensa, se resolvió por el Tribunal acoger la cuestión accesoria decidiéndose no acceder al ofrecimiento de prueba efectuado en conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, precepto que, vale asentar, sólo permite que el tribunal *ad quem* puede recibir, por excepción, alguna probanza previamente ofrecida con un solo objetivo, cual es, poder acreditar los hechos y circunstancias que constituyeren la causal alegada, sustrato básico para su aceptación y siempre que cumpla con requisitos como su determinación y especificidad, todo porque, huelga reiterarlo, la regla absoluta es que ante el tribunal superior no se permite producir prueba que haya debido aportarse en el juicio respectivo y sólo en él, regulación que para este Tribunal es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 381 del mismo texto procesal, si procediere, como se sostuvo al decidir.

EN CUANTO A LA PRIMERA CAUSAL, PRINCIPAL.

QUINTO: Que, respecto de la supuesta afectación sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, se sustenta en dos aspectos: infracción al debido proceso al permitirse en el juicio una práctica que califica de espúrea por parte de los abogados querellantes que infringieron lo señalado en el artículo 330 del Código Procesal Penal al renunciar a sus testigos de cargo para efectos de poder contrainterrogarlos, efectuando preguntas sugestivas, práctica que fue permitida por el tribunal durante todo el juicio; e infracción al debido proceso, en cuanto al derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, que la hace consistir en el ejercicio abusivo de la



facultad de efectuar preguntas aclaratorias a testigos y peritos deponentes en el juicio, introduciendo información nueva al juicio.

Sin embargo, desde ya cabe asentar que, de acuerdo al mandato expedido por la Excma. Corte Suprema al reconducir esta causal, la letrada recurrente debía explicar cómo y de que manera le fueron impedidas de ejercer las prerrogativas como defensora de la acusada y que lesionaran los derechos de ésta, en los términos que indica el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra c) del artículo 374 del Código del ramo.

En este contexto, sin perjuicio de que, al haberse rechazado la oferta de prueba, según se expresó, tendiente a acreditar los supuestos fácticos de las manifestaciones alegadas como infracción al debido proceso, lo que desde luego resultaría suficiente para desestimar el arbitrio principal, comoquiera que las transcripciones que se contienen en el recurso no pueden ser confirmadas por la escucha personal de los sentenciadores, es necesario expresar que los fundamentos en si mismos no resultan suficientes para acceder a la invalidación pedida.

SEXTO: Que, en efecto, hay consenso acerca de la relevancia de respetar el principio – garantía del debido proceso que se estima conculcado no sólo por existir normativa nacional e internacional que lo asegura desde nuestra Carta Fundamental y tratados internacionales incorporados a nuestra legislación, sino que, mejor aún, por constituir, que duda cabe, un pilar esencial en que debe sustentarse un enjuiciamiento criminal.

No obstante, lo denunciado en el recurso, basado en la circunstancia de que los acusadores particulares renunciaron a su prueba para poder contraexaminarlos dado que también habían sido ofrecidos por la Fiscalía, es un hecho pacífico, por cuanto así lo expusieron los letrados comparecientes a estrados y expresarse en el propio libelo de nulidad, de lo que infiere lesión a las prerrogativas de defensa, lo que fue precedida de un reclamo de la ahora parte recurrente que ejerció su derecho a impugnar tal decisión, al segundo



día del juicio, mediante un artículo de nulidad, que le sirvió, dicho sea, para preparar este recurso, dado que tramitado y con el correspondiente debate fue resuelto negativamente para la articulista, agregándose sí que aquella renuncia había sido manifestada por los renunciantes el primer día de modo que la cuestión promovida con posterioridad fue extemporánea.

De otro lado, útil resulta señalar que en nuestra normativa no existe prohibición expresa que impida renunciar a la prueba. En sentido contrario, la permisividad de hacerlo, bien puede desprenderse de lo previsto en el artículo 328 del Código Procesal Penal que establece que cada parte “determinará” el orden en que rendirá sus probanzas, se entiende de aquellas que estime conducentes acorde a su teoría del caso y estrategia; del artículo 329 que en su inciso tercero dispone que la declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes y que los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes, interrogatorios que serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes; y del artículo 330 del mismo texto, que no permite formular preguntas sugestivas a aquella parte que hubiere presentado a un testigo o perito, quedando siempre incólumes los derechos de contrainterrogación a las partes que no hubieren presentado al tercero deponente, sobre la base de la confrontación, quedando prohibido sí, a todos los intervinientes, efectuar preguntas engañosas, poco claras o que tiendan a coaccionar al declarante.

Por ello, la reclamante lleva razón en calificar la renuncia de prueba como una “práctica”, denominación en la que se puede coincidir, tolerada, pero que obviamente tiene como límite natural el que, de quedar el renunciante sin elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos respectivos, no podrá proveer de los necesarios para lograr convicción del tribunal con las consecuencias

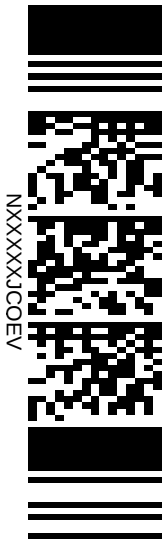


perniciosas consiguientes para su parte, incumpliendo el *onus probandi* probatorio bajo su propio riesgo. Agregamos, que tal renuncia probatoria podrá serlo por diversas razones vb.gr. innecesaria, ociosa, reiterativa, sobre abundante, falta de preparación, inseguridad del deponente, carecer de un objetivo para interrogar, estimar ya acreditado el hecho por otra prueba, en fin, cualquier otra razón subjetivamente resuelta por la parte interesada, incluso meramente intuitiva, y que, desde luego, atendida la naturaleza de la misma, no requiere ni se le puede exigir fundamentación. En suma, no debe expresar causa.

En este escenario no puede existir infracción a la garantía del debido proceso desde que, no rendir una prueba, es, ante todo, un derecho, y además, una suerte de carga procesal que puede afectar solo a quién dimite y a sus intereses. A lo anterior, si el testigo o perito ha sido también ofertado por las otras partes en el juicio tal renuncia no alcanza al tercero citado a comparecer pues igualmente debe hacerlo y declarar, pero a petición de quién lo ha presentado, premisa entonces que dará lugar al ejercicio de interrogación que corresponda según las reglas antes referidas, quién lo presenta, mediante las denominadas preguntas abiertas, los demás intervinientes mediante las llamadas preguntas cerradas o de confrontación dejando incólume el derecho al contradictorio, lo que, huelga señalar, la defensa efectuó sin limitaciones, sin haber sido cercenado de manera alguna su prerrogativa de contraexaminación, con todos y cada uno de los testigos y peritos que comparecieron, como aparece del mismo fallo.

En consecuencia, la refutación presentada en este supuesto no puede prosperar.

SÉPTIMO: Que, también se ha alegado la nulidad de la sentencia, al entender infraccionado el debido proceso en cuanto al derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, que se hace consistir en el ejercicio tildado de abusivo de la facultad de los sentenciadores



para efectuar preguntas aclaratorias a testigos y peritos deponentes en el juicio, introduciendo información nueva al juicio.

Que, en lo tocante a este planteamiento, corresponde reproducir, en lo que corresponda, las observaciones efectuadas anteriormente en relación a la falta de prueba que permita analizar su posible configuración, por las razones esgrimidas para rechazar la oferta probatoria en este recurso.

Empero, igualmente se abordará su procedencia, desde que la facultad cuestionada es legal y puede ser ejercida en tal contexto por los sentenciadores y eventualmente ser infraccionada. Así se establece en el inciso cuarto del aludido artículo 329: “Finalmente, los miembros del tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.”

Para que se infraccione esta prerrogativa judicial debe ser de entidad, un interrogatorio propio, en base a una teoría de caso que el integrante del tribunal tenga y lo trasunte en sus preguntas, alejándose de su posición equidistante y con ello subsidiando a aquel o aquellos intervinientes que no hicieron adecuado ejercicio de interrogación transformando en deficitaria la deposición para los fines probatorios. Este mal ejercicio o abusivo ejercicio es el que puede ser controlado al momento de la revisión de un recurso de nulidad, pues en una de sus facetas importaría lesionar el derecho a un juez imparcial como ha sido planteado.

Que la refutación basada en que con motivo de las preguntas aclaratorias se introdujo información nueva al juicio, este Tribunal estima que no se configura. En esta línea basta leer el propio contenido del libelo para descartar infracción a la prerrogativa no pasando de ser una distinta apreciación de la recurrente y lo que se evidencia como tal no presenta la entidad y carácter antes comentada. Menos, si traemos a colación las imputaciones formuladas a uno de los jueces de incorporar en el juicio un tema no mencionado y que, en el decir del recurso, provendría de una sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema,



circunstancia por lo demás no acreditada y texto el cual incluso no fue valorado al incorporarse según se lee en el Considerando Trigésimo Primero. Tampoco la refutación a otros integrantes del Tribunal de Juicio que con sus preguntas habrían introducido el elemento distancia de la calzada a la que habría quedado la víctima, hechos éstos que fueron motivo de la prueba y sobre los que los sentenciadores pretendieron su precisión o aclaración en el marco del mandato legal, lo que estos sentenciadores infieren del propio libelo recursivo y de la exposición de las pruebas y su posterior análisis según aparece de los reflexivos Séptimo a Décimo Noveno, en lo pertinente.

EN CUANTO A LA SEGUNDA CAUSAL, SUBSIDIARIA.

OCTAVO: Esta causal se sustenta en una eventual infracción al artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, que se hace consistir en que el Tribunal no cumple con la carga legalmente impuesta de explicitar y fundar las razones por las cuales acoge algunos y descarta otros medios probatorios aportados al juicio.

Ahora bien, sin perjuicio de lo ya señalado y que sea atingente, la reflexión judicial respecto de las probanzas de uno y otros intervinientes se contienen desde los considerandos Séptimo y Octavo, prueba de la Fiscalía y querellantes, refiriéndolas según su rendición diaria, preguntas y contra examen, y Noveno, prueba exclusiva de la defensa de la acusada. En tales reflexiones no solo se indica el medio en particular, se detalla el contenido y lo que se extrae de cada cual, dando cuenta además de los ejercicios de contrastación efectuados por las partes.

En las motivaciones Undécimo – en que se asientan las tres tesis o teorías de caso, tanto de la Fiscalía, como de los querellantes y únicos acusadores particulares, y de la defensa, planteando absolución -, Duodécimo, que da cuenta del fundamento de incriminación del delito culposo, cuasidelito de homicidio, Décimo Tercero y Décimo



Cuarto, que se ocupan de analizar la prueba en pro de configurar la figura cuasidelictual, para seguidamente analizar por separado la prueba testimonial de funcionarios policiales y periciales según su naturaleza, para en el Considerando Décimo Noveno referir y analizar la prueba pericial de la defensa y los fundamentos para rechazar la tesis absolutoria respecto de la figura cuasidelictual, permiten afirmar, a estos sentenciadores, que la sentencia ha dado cabal cumplimiento a las exigencias del artículo 342 del Código Procesal Penal, constándose una labor reflexiva y analítica de las probanzas en relación a los ilícitos por los que se acusó, apareciendo del Considerando Vigésimo Primero los hechos acreditados respecto del ilícito culposos, en los términos siguientes: “ .. el día 05 de Diciembre de 2017, a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la acusada conducía el jeep Toyota FJ Cruiser 4x4, placa patente única BFRD.18 por calle El Robledal de Temuco y debido a que no iba atenta a las condiciones del tránsito del momento, al llegar a la esquina con calle Los Tepúes, efectúa en dicha intersección una maniobra de viraje en contra del normal sentido del tránsito, sin percatarse especialmente de la presencia de uno de los niños, la víctima de nombre Joaquín Caroca Hagedorn, de cinco años de edad en aquella época, a quien atropella en dicha intersección, golpeando su cara con la parte delantera del vehículo que conducía, lo que provocó que el niño cayera al suelo, pasando la estructura del vehículo por sobre el cuerpo de éste, especialmente por su cabeza, presionándola contra el suelo, causándole en definitiva una serie de lesiones que se encuentran descritas en la pericia médico legal, que entendemos por reproducida y que en definitiva le causaron la muerte, minutos después del hecho.”

A su turno, similar proceso se contiene en el Considerando Vigésimo Tercero respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 195 de la Ley 18.290, con independencia, en esto último, de lo que se resolverá más adelante.



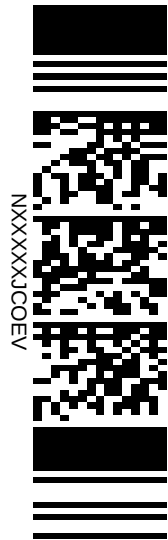
Que, en esta perspectiva, no se advierte infracción al sub principio de la razón suficiente, ni menos a las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como límites a la valoración fundada en la sana crítica.

La sentencia se hace cargo de la fundamentación indispensable para sustentar los hechos que da por acreditados, a partir del relato de la madre de la víctima en estrado, con detalle y pulcritud, consistente frente a las preguntas de los intervinientes incluida la defensa, declaración que se condice con aquellos otros testimonios que trajeron al juicio terceros que depusieron, además de expertos y especialistas, junto, por cierto, a la documental y otros medios rendidos. Es este proceso analítico que le permite sustentar, más allá de toda duda razonable, las conclusiones a las que arriba, específicamente acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos afirmados en la acusación fiscal y particular, tanto del delito culposos como del doloso y que fueron motivo de acusación.

Los sentenciadores que concurrieron al juicio efectúan una valoración particular del material probatorio, uniendo cada cual en base a su respectivo contenido, de forma completa y congruente.

NOVENO: Que, con lo dicho, no se entiende configurado el reproche de que la sentencia habría incumplido la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, favorables o desfavorables a la acusada, junto a la valoración ajustándose al estándar legal basado en la sana crítica. La sentencia contiene un examen detallado, según lo dicho, de la prueba producida por los contendores en el juicio, incluso, como establece la norma, de aquella desestimada, indicando las razones que tuvo en cuenta para ello y la fundamentación para haber preferido la producida por la parte acusadora.

Por último, en abono de lo que viene reflexionando, las divergencias sustentadas por la defensa, en una lectura y revisión detenida, más bien se corresponden con discrepancias fácticas,



planteando una forma distinta de apreciar los hechos, afín con su tesis, que fluiría de una apreciación diversa de los medios probatorios producidos, cuestión ésta que no es posible corregir a través de este medio, pues más bien es propio de los recursos de instancia. Desde ya, como se asentó, también la sentencia cumple con la valoración de las probanzas, señalando cada uno de los medios y de lo que obtiene como insumo probatorio de cada cual, proceso razonado por el que luego da por acreditado los hechos y circunstancias que fija, o en lo que corresponde, señalar las razones para no valorar otras, también con la debida reflexión. La completa y debida examinación de las probanzas producidas sostiene la fundamentación y con ello permite la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que llega la sentencia.

EN CUANTO A LA SEGUNDA CAUSAL, SUBSIDIARIA.

DÉCIMO: Que, la reclamación que se analizará, se sitúa en el contexto de una infracción de ley con influencia sustancial en lo resolutivo, que se construye, dice la impugnación, al amparo del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación al artículo 195 incisos segundo y tercero y artículo 176, estos de la Ley 18.290, pidiendo, de acogerse el recurso, la aplicación del artículo 385 del mismo texto, dictando, luego de invalidar el fallo, la decisión de reemplazo absolutoria.

UNDÉCIMO: Que, la normativa indicada es del siguiente tenor:

Artículo 195 incisos segundo y tercero de la Ley 18.290:

“El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.



Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1º del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.”

Artículo 176 de la Ley 18.290:

“En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que, un estudio del planteamiento formulado lleva a convenir que el ilícito de que se trata, presupone tres elementos que deben concurrir para no incurrir en él, cuales son detener la marcha del vehículo, prestar la ayuda que fuese posible a la víctima y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, elementos que es donde por cierto se centra la discusión. Como lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, el delito es un tipo penal autónomo, doloso por omisión, que se configura por el incumplimiento de una cualquiera de sus exigencias u obligaciones.

En el Considerando Vigésimo Cuarto del fallo se determina precisamente el conflicto jurídico penal que se planteó en el juicio y renovado en esta sede, cual es, que la acusada luego de ocurrido el atropello descendió del vehículo no prestando la ayuda posible a la víctima ni dando cuenta a la autoridad policial de lo sucedido.

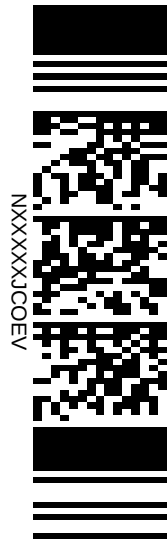


Imputan los acusadores particulares estas omisiones – luego de haber sido autorizados a forzar la acusación por este capítulo – entendiendo que la acusada no realizó ninguna acción encaminada a satisfacer ambas conductas. Dicen que fue por un hecho fortuito que un vecino llamó a la policía y que la madre y otra persona prestaron ayuda al menor. Por su parte, la acusada señaló que inmediatamente que se percató de que un niño estaba tirado en la calzada se bajó del móvil, incluso sin detenerlo, aún en movimiento, todo para asistir al niño.

Que, en este contexto, puntualizada la concurrencia de dos de las tres exigencias del artículo 195 inciso tercero de la Ley 18.290, como quedó asentado en la sentencia en revisión, queda de resolver si se configuró la restante, cual es, la de prestar la ayuda posible la que estos sentenciadores entienden debe analizarse en el contexto de los hechos, dinámica, circunstancias y consecuencias, es decir, analizando en su conjunto los distintos factores concurrentes inteligencia que fluye de comprender que en ciertas ocasiones será exigible en los términos de la ley y en otras no resultará adecuado, prudente o factible intervenir en los términos que describe la norma denunciada, incluso, en el caso particular de que se trate, puede ser hasta incompatible.

Y si los propios sentenciadores están contestes que el requisito de actuación exigido por el precepto – prestar la ayuda posible – es discutido e interpretable, expresado en que el voto de mayoría la estima inconcurrente y en el de la disidencia lo contrario, estos sentenciadores han arribado a la convicción de que acorde a como se desarrollaron los sucesos y consecuencias en la persona del niño atropellado ninguna ayuda era posible de prestar, infiriéndose ello, entre otros basamentos, del testimonio médico especializado de la tanatóloga del Servicio Médico Legal que depuso en el juicio.

El adjetivo “posible” acompañante de la ayuda exigida, según su definición es algo que puede ser o suceder, o que se pueda realizar, y en el plural, conjunto de medios que tiene una persona o de los que dispone para hacer algo. Es lo probable, lo factible, lo aceptable, lo



viable, sinónimos que colaboran a su sentido y alcance. A su vez, el adjetivo “necesaria” que fue el originalmente propuesto en el proyecto legal denota algo que debe hacerse, muy diverso a aquel que se aprobó, no sólo en su noción como queda demostrado sino que en la forma concreta de cumplirse, siendo lo necesario mucho más intenso, imperativo o forzoso, que inevitablemente ha de acontecer.

Lo que se viene exponiendo formó parte de la discusión parlamentaria que luego dio lugar a la Ley 20.770, y que en la materia que nos ocupa giró en torno a crear una figura penal autónoma que desincentivara la fuga o huida de conductores participantes en accidentes vehiculares con resultados lesivos para personas añadiendo la exigencia de dar cuenta a la autoridad y prestar ayuda a la víctima, lo que en su configuración incluye tres verbos rectores “detener” el móvil, “prestar” ayuda y “dar” cuenta, lo que lleva a un interesante análisis, dado que la configuración parte por satisfacer aquellos y en caso contrario quedará atípico.

DÉCIMO TERCERO: Que, en esta línea de argumentos, esta sentencia hará suyos todas y cada una de las consideraciones plasmadas en el voto disidente, junto a sus citas jurisprudenciales y doctrinales, que, por economía, se entenderán reproducidos íntegramente, especialmente las reflexiones 8. a 14. que para estos efectos se transcriben seguidamente:

“8. Acá, entonces, y abocándonos al caso concreto y específico, debemos recordar que, conforme a la prueba de cargo, concretamente a la de tipo científica proveniente de la declaración de la tanatóloga Nubia Riquelme Zornov,(sic) por el alto nivel de daño físico en el niño, que resultó politraumatizado con TEC abierto grave, y con una fractura craneal de tipo mortal, que se produjo por un impacto de muy alta energía con un vehículo motorizado de una masa de más de 125 veces la de la víctima –2.500 kg v/s 20 kg-, con profuso sangrado in situ desde sus oídos y boca, quedó tendido el pavimento prácticamente en el mismo lugar donde fue atropellado, y que según la experta solo



alcanzó a respirar pocos segundos, siendo su muerte -lamentablemente- inevitable, y completamente infructuoso, consecuentemente, su traslado a cualquier centro asistencial, de lo que se sigue irredarguiblemente que ninguna ayuda era posible.

9. A juicio de este disidente, la doctrina de la Corte Suprema en fallo citado por los querellantes, ROL 6095-2017, importa desde que sostiene en considerando quinto “Que, para una adecuada resolución del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, es necesario recordar que la norma del artículo 195 de la Ley de Tránsito busca sancionar lo que se conoce en E.E.U.U. como “hit and run”, esto es, golpea y huye, consistente en una acción dolosa destinada a evadir la persecución penal”, destacando que es precisamente eso lo que “fue recogido por el mensaje de la Ley 20.770, el cual señala: “Este Proyecto de Ley tiene por fin principal hacerse cargo de la sensación de impunidad ante este tipo de delito””; y lo mismo puede decirse desde que señala que “En síntesis, el tipo penal del artículo 195 de la Ley 18.290, es un delito doloso de omisión, cuya conducta ilícita deriva del actuar voluntario del sujeto que, no obstante que conoce la existencia de un accidente en el que participó y por el cual se produjeron resultados lesivos o mortales, decide incumplir deberes establecidos por el legislador como garante”, lo cual no se dio en la especie.

A su turno, la otra sentencia invocada, ROL 14955-2018, en que se sostiene en considerando quinto que, como en todo caso penal, “para resolver el asunto planteado en el recurso cabe recordar que el o los bienes jurídicos tutelados por una norma penal conforman un elemento esencial para guiar la correcta interpretación de la misma, desde que mediante la amenaza de la punición, no se busca otra cosa que, en definitiva, proteger o alejar el riesgo de lesión de ese valor o interés cautelado”, es correcta cuando afirma que “el artículo 195 en estudio consagra un delito de omisión propia, que sanciona a los conductores que no realicen o ejecuten las tres acciones o conductas



que tipifica, en el supuesto que trata -que en el accidente del tránsito en que participe se produzcan lesiones o muerte-, esto es, “detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones”, y únicamente con la ejecución de todas ellas puede estimarse que no se han puesto en riesgo o lesionado los bienes jurídicos que se pretende resguardar mediante la sanción penal con que se amenaza su desatención, esto es, la vida y salud de los afectados en el accidente como la correcta administración de justicia mediante la determinación de su responsable, así como el estado en que éste se desempeñaba en la conducción”, y lo es también cuando continúa diciendo, en la motivación sexta, que, “la realización de una sola de las conductas exigidas no elimina o aminora el peligro o lesión de ambos bienes jurídicos referidos, requiriéndose para dicho fin satisfacer todas las conductas demandadas por la norma, único supuesto en el que la sanción penal no resulta justificada ni proporcional”, pero yerra, en nuestro concepto, según hemos venido razonando, cuando desconsidera en el análisis que la ayuda posible es exactamente eso, una exigencia eventual o potencial, dirigida o en beneficio exclusivamente del que sacó la peor parte en el accidente, y no una suerte de obligación de resultado o a todo evento, cobrando relevancia el brocardo legalmente contemplado de que a lo imposible nadie está obligado.

No se puede prestar ayuda cuando esta es inútil y claramente lo es cuando la muerte de alguien se produce casi inmediatamente después del accidente mismo. Esa imposibilidad factual no puede cargar en contra del acusado.

10. En este punto y sentido, el mismo VAN WEEZEL (2018) sostiene que “cuando se afirma que el conductor debe estar en alguna posición de garante respecto de la concreción de ciertos riesgos inherentes a la conducción y que esa posición de garante debe encontrarse activa conforme a los criterios de imputación objetiva, esta afirmación se refiere a aquellas concreciones cuya producción requiere



del transcurso de un cierto lapso de tiempo durante el cual es posible intervenir en orden a su evitación”. Tal solución parece no solo necesaria sino evidente, y por eso el autor propone a continuación, entonces, y a renglón seguido que “quien ha creado un riesgo especial no queda exento del deber de neutralizar estas concreciones de los riesgos que ha creado -como el desangramiento, o cualquier otra forma de agravamiento de una lesión por falta de intervención oportuna-, aunque el riesgo permitido desactive su posición de garante en relación con los efectos inmediatos de la conducción, como las lesiones producidas directamente por el impacto”. Y por eso, hay que tener presente que “como la figura protege la vigencia de la prohibición de matar o lesionar a otro y, por lo tanto, solo tiene aplicación si el comportamiento precedente del conductor permite interpretar la omisión como infracción a esa prohibición, cuando el lesionado fallece de inmediato y cualquier ayuda carece de toda eficacia, al menos respecto de la omisión de auxilio solo podría entrar en consideración un delito putativo”³¹, es decir, ficticio o imaginario.

11. A mayor abundamiento, siempre asumiendo que la conducción de vehículos motorizados corresponde -sin dudarlo- a la categoría de actividades que constituyen un riesgo especial, no se puede considerar en ello todo riesgo para los demás, al permitirse por el derecho la creación de esta clase de riesgos razonablemente queda subsistente la posición de garante solo respecto de las consecuencias ulteriores y evitables que sean imputables a ellos. Dicho en palabras textuales de VAN WEEZEL, “el riesgo especial se encuentra permitido a pesar de que a todas luces quien lo crea no está en condiciones -qué duda cabe- de controlarlo por completo. El ordenamiento compensa este déficit con la obligación penalmente garantizada de neutralizar en lo posible las concreciones ulteriores de ese riesgo. El riesgo especial se comporta así del mismo modo, en relación con los deberes de aseguramiento y neutralización, que la conducta amparada por una causa de justificación”³².



Lo dicho, insistimos en el punto, conlleva esa imposición del deber de neutralización jurídico penalmente relevante de los efectos ulteriores que sean evitables, en palabras de ese autor, quien, siguiendo con su argumentación, plenamente aplicable en la especie, sostiene que “cuando se afirma que el conductor debe estar en alguna posición de garante respecto de la concreción de ciertos riesgos inherentes a la conducción y que esa posición de garante debe encontrarse activa conforme a los criterios de imputación objetiva, esta afirmación se refiere a aquellas concreciones cuya producción requiere del transcurso de un cierto lapso de tiempo durante el cual es posible intervenir en orden a su evitación”³³. En este doloroso caso aquello no era posible porque la víctima falleció de manera casi instantánea a consecuencia de su atropello.

12. VAN WEEZEL (2018), plantea para reconocer en el nuevo artículo 195 LT el atributo de permitir resolver problemas de imputación, que, al conjugar sus tres últimos, se puede dar lugar a tres diversas hipótesis, “cuya aplicación dependerá de si se configura un delito o cuasidelito de homicidio y del efecto que tenga en el caso concreto la prohibición de doble valoración: (i) si se configura un delito o cuasidelito de homicidio o de lesiones, y para la imputación de este y del delito de omisión de auxilio no es necesario desvalorar dos veces un mismo hecho o segmento del hecho, el conductor puede ser responsable de aquel delito o cuasidelito y, además, de la omisión de auxilio; (ii) si se configura un delito o cuasidelito de homicidio o de lesiones, y la imputación de la omisión de auxilio resulta redundante desde la perspectiva del non bis in ídem, solo se aplicará el respectivo delito o cuasidelito; (iii) si la imputación del delito o cuasidelito no resulta posible debido a que no se puede atribuir al conductor todos los elementos fundantes de tal responsabilidad, solo se aplicará la figura de omisión de auxilio”³⁴.

De aquello se sigue que, un aspecto fáctico concreto -la muerte de una persona-, que forma parte en la secuencia de hechos que, como



elemento típico objetivo debemos valorar para configurar un delito determinado -un cuasi delito de homicidio-, no podemos volver a considerarlo para intentar configurar otro distinto, aun cuando necesariamente posterior en ejecución pero en los mismos hechos (la pretendida infracción del artículo 195 LT por la misma muerte de esa misma persona), sin vulnerar una prohibición de doble valoración como es la que protege el principio universal de non bis in ídem.

13. Por último, para tener claridad acerca de que la figura agravada del inciso tercero del artículo 195 LT, se está refiriendo a las lesiones corporales provocadas por el accidente que originaron un peligro de posterior daño mayor, y no ese daño mayor en sí mismo, cuya realización no fue evitada por el sujeto obligado dejando pasar el preciado tiempo para lograr esa evitación, citamos nuevamente a ROJAS (2018), que explica que la norma alude a esas lesiones corporales que “produjeron un resultado *intermedio* consistente en un *peligro* de lesiones graves-gravísimas o muerte, cuya realización se habría evitado de haber cumplido el sujeto obligado con el deber de prestar la ayuda posible”. Y por ello, como condición necesaria plantea que “el presupuesto de la configuración de esta hipótesis agravada es, por una parte, el abandono del lugar del accidente con la consecuencia de incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad policial del suceso. Por otra parte, exige la infracción del deber de prestar la ayuda posible frente al peligro previamente constatado, a la cual puede imputarse objetivamente el resultado de lesiones graves-gravísimas o de muerte”.

14. En síntesis, de todo lo dicho y razonado, tal como plantea este otro autor en sus conclusiones, con lo que este disidente concuerda, y a mayor abundamiento, “el injusto descrito en el tipo base del art. 195 inc. 2º se funda en el incumplimiento de los deberes previstos por el art. 176, norma que, además de dicha obligación de dar cuenta a la autoridad, impone los deberes de detener la marcha y prestar la ayuda posible. A su vez, el deber de detener la marcha



presupone el de permanecer en el lugar del accidente, por ende, el tipo se realiza mediante el abandono de dicho lugar, esto es, mediante *acción*. En consecuencia, si el sujeto activo permanece en el lugar del accidente y da cuenta a la autoridad policial” ... [ambas conductas las desplegó la acusada en este caso], “...pero omite la ayuda posible, no realiza el injusto descrito en el tipo base del art. 195 inc. 2º,” ... [mucho menos cuando esta ayuda era imposible como quedó acreditado] ... “sin perjuicio de la configuración de un delito imprudente de resultado, de un delito impropio de omisión o solamente de una omisión de socorro, si se diera el caso.”

DÉCIMO CUARTO: Que, de lo referido, ha existido una errónea aplicación del derecho que ha tenido una influencia sustancial, desde que, estimándose inconcurrente una de las exigencias del artículo 195 inciso tercero de la Ley 18.290 en relación al inciso segundo de la misma norma y lo previsto en el artículo 176 de la precitada Ley, se ha declarado la ilicitud de la conducta de la acusada en el delito de omisión de prestar la ayuda posible al ofendido de lo que ha derivado su condena como autora, no obstante que, según ha sido argumentado, tal presupuesto normativo era inexigible en el caso concreto debiendo haber finalizado con la absolución de la acusada.

Que, así las cosas, se procederá en conformidad a lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, invalidándose parcialmente la sentencia recurrida en aquella parte que condenó a la acusada como autora del delito de incumplimiento de la obligación de prestar auxilio a la víctima, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero de la Ley N°18.290 sobre Tránsito, en relación con el artículo 176 de la misma ley, en grado de desarrollo de consumado, ejecutado en la comuna de Temuco, el día 05 de diciembre de 2017, del que será absuelta, por no haberse tipificado el ilícito en cuestión, según se dirá en sentencia de reemplazo que se dictará sin nueva audiencia pero separadamente, la que reproducirá las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada, que



no se refieran a los puntos que hubieren sido objeto del recurso o que fueren incompatibles con esta sentencia de nulidad, en los términos antes expuestos.

Y, teniendo presente lo expuesto, normativa a la que se ha hecho referencia y lo previsto en los artículos 359, 372, 373, 374, 383, 384, 385 y 386 del Código Procesal Penal, se resuelve:

1.- QUE SE RECHAZA el recurso de nulidad intentado por la letrada Paula Vial Reynal, defensora privada, en representación de la condenada Nicole Princic Pérez, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, causa RUC 1701157328-2 RIT 14-2020, en aquella decisión que condenó a la aludida a sufrir la pena establecida en la ley, según se detalló en el considerando trigésimo quinto, de **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS** de reclusión menor en su grado mínimo, (540 días), la accesoria legal de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, además de la suspensión de su licencia para conducir vehículos por un período de un año, por su responsabilidad en calidad de autora de **cuasidelito de homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 492, en relación con los artículos 490 N° 1 y 391 N° 2, todos del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, ejecutado en la comuna de Temuco, el día 05 de diciembre de 2017, en perjuicio de la víctima Joaquín Caroca Hagedorn. en cuanto se han desestimado las causales principal y primera subsidiaria alegadas, **sentencia que, en consecuencia, en tal decisión, no es nula como tampoco el juicio que le precedió y en la que fue dictada.**

2.- QUE SE ACOGE el recurso de nulidad intentado por la letrada Paula Vial Reynal, defensora privada, en representación de la condenada Nicole Princic Pérez, en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, antes individualizada, **invalidándose parcialmente** en aquella decisión que condenó a la aludida a sufrir la pena establecida en la ley,



según se detalló en el considerando trigésimo quinto, de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; por su responsabilidad en calidad de autora del delito de incumplimiento de la obligación de prestar auxilio a la víctima, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero de la Ley N°18.290 sobre Tránsito, en relación con el artículo 176 de la misma ley, en grado de desarrollo de consumado, ejecutado en la comuna de Temuco, el día 05 de diciembre de 2017, **imputación respecto de la cual se declara su absolución, por lo que a continuación, en forma separada, se dictará la sentencia de reemplazo correspondiente.**

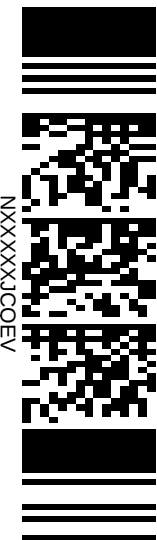
Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Sr. Francisco Ljubetic Romero.

Rol N° Penal-419-2022 (pvb).

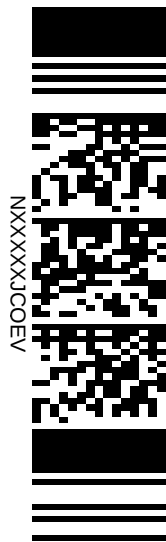
Oscar Luis Vinuela Aller
FISCAL
Fecha: 12/08/2022 09:38:43

Francisco Javier Ljubetic Romero
ABOGADO
Fecha: 12/08/2022 14:31:20



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller y abogado integrante Sr. Francisco Ljubetic Romero. Se deja constancia que la Ministra Sra. Cecilia Aravena López, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a doce de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



C.A. de Temuco

Temuco, doce de agosto de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo ordenando en la sentencia de nulidad pronunciada en estos autos con esta misma data, se dicta a continuación la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Se reproducen las consideraciones de hecho, los fundamentos de derecho y las decisiones de la resolución anulada salvo las que fueren incompatibles con la decisión invalidatoria precedente, eliminándose los Considerando Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Quinto desde el apartado “En segundo término ...” en adelante, salvo párrafo que inicia con “Que, en cuanto a la pena accesoria relativa a suspensión de la licencia de conducir por el cuasidelito de homicidio, ..” que se mantiene, y Trigésimo Sexto, Trigésimo Séptimo, párrafos segundo, tercero y cuarto, y Trigésimo Octavo, y los resolutivos II.-, III.-IV.- V.- y VI. de la misma.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, conforme lo mandata el artículo 385 del Código Procesal Penal, en conformidad a los fundamentos expresados en el fallo de nulidad motivaciones Undécimo a Décimo Cuarto, que se reproducen, este Tribunal ha adquirido convicción que los elementos de prueba reseñados y analizados en la sentencia recurrida y que han sido valorados en el marco de la sana crítica, sustentan la conclusión de que no se ha configurado el ilícito previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero en relación al inciso segundo y en relación al artículo 176, todos de la Ley 18.290, al entender que se dieron los tres supuestos que prevé la primaria norma en cuanto la imputada, ocurrido el atropello de la víctima - conducta cuasidelictual establecida respecto de la acusada, en que le correspondió una participación de autora directa por ser la conductora del móvil – cumplió con detener el vehículo que guiaba, prestó la ayuda posible y dio cuenta a la



autoridad policial en los términos que fueron asentados en las sentencias de base y de nulidad, de modo que respecto a este delito será absuelta.

SEGUNDO: Que, por la absolución decidida y teniendo presente la condena por el ilícito de cuasidelito de homicidio que se ha mantenido, atendida la extensión de la pena impuesta y antecedentes personales de la condenada, reuniéndose los requisitos establecidos en los artículos 1°, 3° y 4° de la Ley 18.216, se sustituirá la pena aplicada a la acusada por la remisión condicional, por el plazo que se dirá.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 372, 373, 374, 384, 385 y 386, Ley 18.216 y disposiciones citadas en el contexto de este fallo y en el de invalidación, **SE DECLARA:**

1.- **QUE SE ABSUELVE** a doña Nicole Andrea Princic Pérez de la imputación enderezada en su contra por su responsabilidad en calidad de autora del delito de incumplimiento de la obligación de prestar auxilio a la víctima, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero de la Ley N°18.290, en relación con el artículo 176 de la misma ley, en grado de desarrollo de consumado, ejecutado en la comuna de Temuco, el día 05 de diciembre de 2017.

2.- Reuniéndose los requisitos establecidos en los artículos 1° letra a), 3°, 4° y 5° de la Ley 18.216, se sustituirá la pena aplicada a la acusada por la **remisión condicional, por el plazo de tres años**, debiendo la condenada cumplir las condiciones que se establecen en el artículo 5° de dicha Ley. Si la pena le fuera revocada y deba cumplirla en forma efectiva, le servirá de abono el tiempo que permaneció privada de libertad con motivo de esta causa, esto es, los días 5 al 6 de diciembre de 2017.

3.- Que, en atención a las decisiones de la sentencia, condenatoria por un ilícito y absolutoria por el otro, cada parte deberá pagar sus costas, entendiendo que ha existido motivos plausibles para litigar.



Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante Sr. Francisco Ljubetic
Romero.

Rol N° Penal-419-2022 (pvb).

Oscar Luis Vinuela Aller
FISCAL
Fecha: 12/08/2022 09:38:45

Francisco Javier Ljubetic Romero
ABOGADO
Fecha: 12/08/2022 14:31:23



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller y abogado integrante Sr. Francisco Ljubetic Romero. Se deja constancia que la Ministra Sra. Cecilia Aravena López, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a doce de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

